



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

RAD: 2022-00021-00

Demandante: Yesneira Milagros Espinosa Domínguez y otros.

Demandado: Sociedad Disama Medic S.A.S. y otros

Proceso: Verbal - Responsabilidad Civil

2. Objeto de decisión.

Se trata de resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, presentado por la parte demandante, en contra del proveído de fecha 6 de septiembre de 2023.

3. Argumentos del recurrente.

Cuestiona el recurrente la providencia que revoca los numerales 1 y 2 del auto de fecha 6 de septiembre de 2023, señalando que se está negando la práctica de una prueba, pues insiste en que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses sugirió al juez oficiar a una entidad distinta que cuente con los especialistas necesarios para efectuar la pericia, por lo que la decisión adoptada, resulta apelable con fundamento en el numeral 3° del artículo 321 del C. G. del P.

4. Consideraciones del juzgado.

El recurso de apelación en nuestra legislación es de naturaleza restrictiva y sigue los postulados del principio de taxatividad, por ello, no toda decisión que emane del juez ha de ser susceptible del mismo.

El estatuto ritual civil, en su artículo 321 enlista las providencias que pueden ser objeto de alzada, disposición que en el numeral 10° previene que además de las relacionadas, también son susceptibles de apelación aquellas decisiones contenidas en otras normas de carácter especial.

La providencia que – a juicio de la parte demandante – admite apelación, data del 6 de septiembre del año que avanza y, mediante ella, se negó el recurso de reposición



interpuesto en contra de la decisión de prescindir del informe de nefrología solicitado como prueba en la demanda, por cuanto al instituto encargado de la pericia manifestó no contar con esa especialidad médica.

Contrario a lo señalado por el demandante, el Despacho no ha negado el decreto de la prueba pericial solicitada, en efecto, la pericia se ordenó en el auto que fijó fecha de audiencia tal y como fue solicitado en la demanda. No obstante, se reitera, la institución no cuenta con los especialistas idóneos para ello, lo cual equivale a decir que la prueba se agotó y no por ello, el despacho se encuentra obligado a solicitarle a una nueva entidad su realización, pues eso correspondía indicarlo inicialmente a la parte actora, bien sea como medio probatorio o aportarlo directamente como dictamen pericial y no, como pretende hacerlo, por fuera de las oportunidades procesales, en consideración a que no fue posible su consecución.

En ese orden, no existiendo norma que habilite la concesión del recurso de apelación respecto a que el Despacho no acceda a ordenar una prueba solicitada por fuera del termino probatorio, resulta improcedente su invocación.

Al amparo de las consideraciones expuestas, se mantendrá el juzgado en la negativa de conceder la alzada y se concederá subsidiariamente el recurso de queja ante el superior funcional.

En mérito de lo esgrimido, se

RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 6 de septiembre de 2023.
2. Conceder ante el superior funcional, el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria, por el extremo demandado.
3. Por secretaría remítanse debidamente digitalizadas las piezas procesales pertinentes a la H. Sala Civil – Familia del Tribunal Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9576e47d1fba8ec2f680ed3acde2331e2645553354ba56c500dcde8e6f75bc61**

Documento generado en 29/11/2023 01:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>